

Proyecto de ley, iniciado en mensaje de S. E. la Presidenta de la República, que modifica la Ley General de Servicios Eléctricos, para introducir mecanismos de equidad en las tarifas eléctricas.

MENSAJE N° 553-363/

Honorable Senado:

En uso de mis facultades constitucionales tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que introduce mecanismos de equidad en las tarifas eléctricas de la Ley General de Servicios Eléctricos.

I. ANTECEDENTES

En el mes de mayo de 2014 presentamos al país la “Agenda de Energía”, cuyo propósito fue determinar un plan de acción claro para lograr que Chile cuente con energía confiable, sustentable, inclusiva y de precios razonables. En dicho plan, se definieron 7 ejes estratégicos, con metas y plazos definidos, de manera tal que se logren avances sustanciales, en los próximos 10 años, que permitan concretar un proceso de transición energética.

Uno de los desafíos de lograr precios de la energía razonables dice relación con que en la actualidad existe una evidente y considerable dispersión en las tarifas eléctricas residenciales a lo largo de nuestro territorio, lo que se expresa en que, por ejemplo, una cuenta de 180 kwh/mes fluctúa entre \$16.335 en las comunas que menos pagan, hasta \$28.754 en las comunas que más pagan, es decir, existe una diferencia del 76%.

Diferencias de esta magnitud no se observan en otros mercados interconectados, lo que es aún más llamativo considerando que los cargos por generación y transmisión en las tarifas eléctricas no difieren a lo largo del país. Asimismo, se da la paradoja que comunas intensivas en generación eléctrica tienen tarifas mucho más elevadas que comunas donde no existe dicha generación.

Respecto de esto último, se puede constatar que en distintos países se retribuye la contribución que se hace desde la comuna generadora a los sistemas de generación centralizados.

Para ello, se han utilizado diversos instrumentos, como por ejemplo, el reconocimiento a través de algún esquema de reducción en los precios locales de la energía. Es así como en Noruega las municipalidades en que se instala un proyecto hidroeléctrico tienen derecho, entre otros beneficios, a comprar hasta un 10% de la energía generada por la central, siendo el precio de venta asimilado al costo de generar la electricidad o el costo total del suministro de electricidad. De esta forma, la generación aledaña se asocia directamente con la cuenta eléctrica de los habitantes del lugar donde se emplaza el proyecto.

En nuestro país, sin embargo, no existe reconocimiento alguno para aquellas comunas que hacen un aporte al sistema interconectado al contar con plantas generadoras de energía.

Este último problema ha sido evidenciado, desde luego, por el Congreso Nacional. Así, con fecha 13 de Diciembre de 2011, un grupo de H. Diputados suscribió el Proyecto de Acuerdo N° 475, mediante el cual se solicitó a los Ministros de Energía y de Economía rebajar el valor de las cuentas que, por concepto de electricidad, deben pagar los habitantes de comunas donde se sitúan centrales generadoras. En la misma línea, se presentó una moción de varios H. Diputados, de distintos sectores políticos, que propone imponer descuentos en las cuentas de electricidad a aquellas personas que tienen domicilio en una comuna en cuyo territorio está ubicada una empresa generadora de electricidad (Boletín N° 9.234-08).

Por último, la materia también ha sido abordada desde la ciudadanía. Así es como en diversos foros ciudadanos (por ejemplo, la Comisión Ciudadana Técnico Parlamentaria (2011) Chile Necesita una Gran Reforma Energética; y Consensus Building Institute para Ministerio de Energía (2014) Informe Final Mesa de Gestión Territorial: Ordenamiento Territorial y Asociatividad), se ha expresado la necesidad de generar mecanismos para que el precio de la energía sea más bajo para las localidades y regiones en donde se emplaza un proyecto de generación.

La tarifa eléctrica a nivel residencial es una tarifa regulada por ley, la que se construye en base a los precios a nivel de generación y transmisión, a lo que se le suman cargos por distribución.

El sistema eléctrico chileno es un sistema interconectado que, a partir del segundo semestre del año 2017, estará unido desde Arica hasta Chiloé. En un sistema de estas características, la generación que se produce mediante distintas tecnologías y costos de producción, en diferentes partes del país, transita por las redes de transmisión sin que pueda identificarse a nivel de consumidor el “origen” de la electricidad que se consume. Por ello es que, respecto de las componentes de las tarifas relacionadas con la generación y la transmisión, se han efectuado las modificaciones legales correspondientes destinadas a establecer mecanismos de ajuste de precios que eliminan las significativas diferencias de los cargos que por estos conceptos existen dentro del país.

En efecto, el artículo 157° de la Ley General de Servicios Eléctricos, (en adelante e indistintamente “la ley”), establece un mecanismo de ajuste de los Precios de Nudo Promedio (que corresponde al promedio de los precios obtenidos en las licitaciones de cada empresa distribuidora), consistente en que si el precio promedio de energía de una distribuidora excede en más de un 5% el precio promedio de los Sistemas Interconectados Central y del Norte Grande (SIC y SING, respectivamente), deberá ser ajustado de modo tal de suprimir dicho exceso, el que será absorbido por el resto de las empresas distribuidoras a prorrata de su energía.

Este mecanismo tiene por objeto evitar que usuarios finales tengan que pagar íntegramente las diferencias de precio producto de las distintas condiciones en que se realizan las licitaciones al interior de cada uno de los sistemas SIC o SING. La ley N° 20.805 modificó el señalado artículo 157°, estableciendo que el ajuste se efectúe comparando el precio promedio de los contratos de las distribuidoras de ambos sistemas interconectados y no en cada uno separadamente, de manera de ampliar el alcance del efecto de compensación entre clientes.

Por su parte, en el mismo sentido de lo señalado en los párrafos anteriores, entre las modificaciones introducidas por la ley N° 19.940 se estableció, en el artículo 181° de la Ley General de Servicios Eléctricos, que la estructura de los precios a nivel de distribución considerará un cargo único por concepto de uso de transmisión troncal, de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 102° de la última de las leyes precitadas. Por tanto, a nivel de transmisión, no existen diferencias entre las tarifas.

Sin embargo, a nivel de distribución existen diferencias significativas en las tarifas, las cuales son producidas, principalmente, porque el valor de éstas varía en función de la densidad poblacional de la zona debido a su componente de distribución.

Si bien las razones de costo asociadas a las economías de densidad de los sistemas de distribución justifican diferenciales de precios, en la práctica estos son muy significativos y pueden no dar cuenta de otro tipo de factores externos asociados a los costos de aglomeración.

En este marco, y constatando la existencia de iniciativas, propuestas y discusiones en torno a las materias enunciadas desde hace ya varios años, creemos que existen los antecedentes suficientes para que como Estado tomemos decisiones y fijemos líneas de acción. En particular, hemos señalado la necesidad de reconocer a todas las comunas que aportan de manera relevante a la generación de energía de la que nos beneficiamos todos los chilenos y chilenas. Asimismo, si bien las diferencias de precios en las tarifas eléctricas entre comunas responden en parte a factores económicos objetivos, las diferencias que se observan son muy elevadas y no necesariamente dan cuenta de otro tipo de externalidades.

Por todas estas razones se justifica la presentación de la presente iniciativa.

II. OBJETIVO DEL PROYECTO

De esta manera, y como respuesta a estos problemas, se somete a consideración del H. Congreso Nacional el presente proyecto de ley, que tiene un objetivo doble. Por una parte, busca disminuir las tarifas de los clientes regulados en aquellas comunas que posean centrales de generación de energía eléctrica, y, por la otra, busca acotar las diferencias de tarifas eléctricas residenciales entre las distintas zonas del país.

Para cumplir con los objetivos señalados, el proyecto de ley propone dos medidas:

1. Reconocimiento de la Generación Local (RGL).

En virtud de esta medida, se establece un descuento en el componente de energía de las tarifas reguladas (no sólo las residenciales) de las comunas intensivas en generación eléctrica, el que será asumido por aquellos usuarios de comunas que no son consideradas como intensivas en generación.

Considerando las comunas con mayor intensidad en generación de acuerdo a la actual capacidad instalada y número de clientes regulados, el mayor descuento que se alcanzaría si se aplicase la medida hoy, sería de un 35%. Sin embargo, la medida contempla la posibilidad de reconocer mayores factores de intensidad, alcanzando un descuento de hasta un 50%. Lo anterior tiene el fin de mantener una señal de costos asociados al suministro eléctrico, compatible con el beneficio que prestan las comunas que poseen capacidad instalada de generación.

2. Equidad Tarifaria Residencial (ETR).

En virtud de esta medida, se modifica el componente “distribución” de las tarifas residenciales (hoy BT1), para así lograr que la diferencia entre el promedio de las cuentas a nivel nacional y la cuenta más alta no sea superior a un 10% del primero. Esta medida será financiada por todos los clientes sometidos a regulación de precios. Sin perjuicio de lo anterior, para el caso de los clientes regulados residenciales, sólo aportarán al financiamiento aquellos que estén bajo el promedio señalado y que cuenten con un consumo promedio mensual del año calendario anterior superior a 180 kWh, en tanto el ajuste no signifique una tarifa sobre dicho promedio.

Al establecer el límite señalado de 180 kWh, se busca que contribuyan al financiamiento de esta medida sólo aquellos clientes de mayor consumo. Esta medida es consistente con los desafíos existentes en materia de eficiencia energética.

Para evidenciar los efectos del proyecto, a modo de ejemplo la medida de RGL implicaría que 59 comunas del país podrían ver reducidas sus tarifas eléctricas entre un 2,54% y 19,6%, dependiendo de la relación entre la capacidad instalada de generación que exista en dicha comuna y su número de clientes regulados.

Por su parte, la medida de ETR significará que la variación de las cuentas a nivel país, considerando una cuenta de 180 kwh/mes, podría fluctuar entre \$16.959 y \$21.968, versus la actual diferencia que va entre \$16.335 y \$28.754.

El efecto combinado de ambas medidas implicaría una disminución de tarifas en 238 comunas del total de 329 interconectadas a alguno de los sistemas eléctricos (SING, SIC, Aysén, Magallanes, Hornopirén y Cochamó) con disminución de tarifas que irían desde el 0,3% hasta el 44,1%.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto se estructura en un artículo único y cinco artículos transitorios.

El artículo único introduce tres modificaciones a la Ley General de Servicios Eléctricos:

1) Al artículo 157°, que incorpora el mecanismo de reconocimiento de generación local para aquellas comunas intensivas en generación eléctrica ubicadas en los sistemas eléctricos con capacidad instalada superior a 200 megawatts. Dicho descuento será de hasta un 50% en función del factor de intensidad de cada comuna. El factor de intensidad de cada comuna será calculado por la Comisión Nacional de Energía en función de la capacidad instalada de generación y el número de clientes regulados de cada comuna, de acuerdo al mecanismo que dicha Comisión establezca, en conformidad con la ley.

2) Al artículo 191°, que incorpora el mecanismo de equidad tarifaria residencial, en los sistemas eléctricos con capacidad instalada superior a 1.500 kilowatts en su conjunto, y para las opciones tarifarias correspondiente a los usuarios residenciales.

Al respecto, se establece que las tarifas máximas que las empresas podrán cobrar a dichos suministros no diferirán en más de un 10% del promedio simple de éstas, considerando una muestra estadísticamente homogénea. El descuento se obtendrá de aplicar un ajuste a la componente 3.- a que hace referencia el artículo 182° de la Ley (costos estándares de inversión, mantención y operación asociados a la distribución, por unidad de potencia suministrada) y en caso que no se lograre alcanzar el porcentaje antes mencionado, se aplicará el máximo descuento posible.

Se establece, además, que las diferencias serán absorbidas por todos los demás suministros sometidos a regulación de precios de las comunas que están bajo el promedio señalado, de modo que la recaudación total sea la misma que si se hubiesen aplicado las tarifas máximas sin dicho ajuste. Lo anterior, bajo la condición de que ello no implique que las tarifas residenciales excedan este promedio, y exceptuando a aquellos usuarios residenciales cuyo consumo promedio mensual de energía del año calendario anterior sea menor o igual a 180 kWh.

Finalmente, se establece que: a) la Comisión Nacional de Energía calculará los ajustes a que dé origen el mecanismo señalado y establecerá el mecanismo de reliquidación de las diferencias de facturación entre empresas concesionarias de distribución; y b) las transferencias entre empresas distribuidoras a que den origen las diferencias de facturación producto de la aplicación del mecanismo antes mencionado, serán calculadas por los Centros de Despacho Económico de Carga (CDEC) respectivos, de manera coordinada.

3) Al artículo 225°, incorporando las siguientes definiciones:

a) Factor de Intensidad: que se define como la razón entre la capacidad de generación instalada en cada comuna, expresa en kwh, y su número de clientes sometidos a regulación de precios; y

b) Comuna Intensiva en Generación: que se define como aquella comuna cuyo Factor de Intensidad es mayor a 2,5.

A través de los artículos transitorios se regula, en primer término, la vacancia de la ley por un plazo de 90 días desde su publicación.

El artículo segundo establece la gradualidad de su entrada en vigencia, partiendo por beneficiar a aquellas zonas del país que tienen las tarifas más altas.

El artículo tercero establece qué se entenderá por usuario residencial para efectos de la aplicación de la presente ley, de acuerdo a las disposiciones tarifarias vigentes.

El artículo cuarto establece los aumentos de dotación que requerirán los organismos públicos encargados de regular, aplicar y fiscalizar las medidas.

Finalmente, el artículo quinto consagra la correspondiente imputación presupuestaria.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración el siguiente

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Introdúcense en el decreto con fuerza de ley N° 4/20.018, de 2006, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica, las siguientes modificaciones:

1) Modifícase el artículo 157° en el siguiente sentido:

a) Intercálanse los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos, pasando el actual inciso tercero a ser quinto y así sucesivamente:

“Adicionalmente, en aquellas comunas intensivas en generación eléctrica ubicadas en los sistemas eléctricos con capacidad instalada superior a 200 megawatts, se aplicará un descuento al precio de nudo establecido en el punto de conexión con las instalaciones de distribución que las concesionarias de distribución traspasan a los suministros sometidos a regulación de precios. Este descuento se aplicará luego de aplicado el mecanismo contemplado en el artículo 191° y se calculará en función del factor de intensidad de cada comuna, de acuerdo a la siguiente escala:

Descuento según factor de intensidad		
Factor de Intensidad kW/N° Clientes		Descuento [%]
Máximo	Mínimo	
> 2.000		50,00%
2.000	> 1.500	45,00%
1.500	> 1.000	40,00%
1.000	> 350	35,00%

350	> 75	17,50%
75	> 15	8,75%
15	2,5	4,38%

El Factor de Intensidad de cada comuna será calculado por la Comisión sobre la base de los datos que ésta obtenga para tales efectos, e informado al Ministerio con ocasión de la fijación de precios a que se refiere la letra a) del artículo 158°. Los descuentos señalados serán absorbidos por los suministros sometidos a regulación de precios de las comunas no intensivas en generación, a través de un cargo en la componente de energía del precio de nudo establecido en el punto de conexión con las instalaciones de distribución.”.

b) Reemplázase en el inciso tercero actual, que ha pasado a ser quinto, la expresión “inciso anterior” por la siguiente: “presente artículo”.

c) Agrégase, el siguiente inciso final, nuevo:

“Para efecto de la aplicación del presente artículo, las empresas concesionarias de distribución deberán proporcionar toda la información que sea requerida por los CDEC y la Comisión.”.

2) Agréganse en el artículo 191° los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“Sin perjuicio de lo anterior, en el conjunto de los sistemas eléctricos con capacidad instalada superior a 1.500 kilowatts, las tarifas máximas que las empresas distribuidoras podrán cobrar por suministro a usuarios residenciales no podrán diferir del promedio simple de éstas en más de un 10% del mismo, considerando una muestra estadísticamente homogénea. En caso que dichas tarifas excedan este porcentaje, deberá aplicarse un ajuste a la componente contemplada en el número 3.- del artículo 182°. Si a pesar de ello no se lograre alcanzar el porcentaje antes mencionado, se aplicará el máximo descuento obtenido, sin que procedan ajustes adicionales. Las diferencias serán absorbidas por todos los demás suministros sometidos a regulación de precios de las comunas que están bajo el promedio señalado, con excepción de aquellos usuarios residenciales cuyo consumo promedio mensual de energía del año calendario anterior sea menor o igual a 180 kWh, de modo que no varíe la recaudación total inicial. Sin perjuicio de lo anterior, las tarifas correspondientes a aquellos usuarios residenciales que deban absorber las diferencias señaladas, no podrán resultar superiores al promedio simple de éstas.

Los ajustes a que dé origen el mecanismo señalado, serán calculados por la Comisión e informados al Ministerio con ocasión de la fijación de precios a que se refiere la letra a) del artículo 158°. A su vez, las transferencias entre empresas distribuidoras a que den origen las diferencias de facturación producto de la aplicación del mecanismo antes mencionado, serán calculadas por los CDEC respectivos, de manera coordinada. El mecanismo de reliquidación de las diferencias de facturación entre empresas concesionarias de distribución, será establecido por la Comisión mediante Resolución Exenta. Para estos efectos, las empresas concesionarias de distribución

deberán proporcionar toda la información que sea requerida por los CDEC y la Comisión.”.

3) Incorpóranse al artículo 225°, a continuación de la letra ac), las siguientes letras ad) y ae), nuevas:

“ad) Factor de Intensidad: se define como la razón entre la capacidad de generación instalada en cada comuna, expresada en kilowatts, y su número de clientes sometidos a regulación de precios.

ae) Comuna Intensiva en Generación: Comuna cuyo Factor de Intensidad es mayor a 2,5 kW/N° Clientes.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero transitorio.- La presente ley entrará en vigencia noventa días después de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo segundo transitorio.- En el primer año de vigencia de la presente ley, el mecanismo a que se refiere el artículo 191° de la Ley General de Servicios Eléctricos se aplicará exclusivamente a las áreas típicas de distribución 5 y 6, según la definición vigente de las áreas realizada por la Comisión Nacional de Energía de conformidad a los artículos 183°, 188° y 225° letra m) de la precitada ley. A partir del segundo año, este mecanismo deberá aplicarse respecto de la totalidad de las áreas típicas definidas por la Comisión.

Artículo tercero transitorio.- Para la aplicación de la presente ley, la Comisión, en el Informe Técnico que fija las fórmulas tarifarias para las concesionarias de servicio público de distribución, determinará las opciones tarifarias correspondientes a los usuarios residenciales. No obstante lo anterior, para estos efectos, mientras se encuentre vigente el Decreto Supremo N° 1T, de fecha 5 de noviembre de 2013, del Ministerio de Energía, que fija fórmulas tarifarias aplicables a los suministros sujetos a precios regulados que se señalan, efectuados por las empresas concesionarias de distribución que indica, se considerará como usuarios residenciales a aquellos clientes que se encuentren dentro de la opción tarifaria BT1.

Artículo cuarto transitorio.- Increméntense, ajustándose el número total de cargos respectivos, las siguientes dotaciones para el año 2015:

- a. Ministerio de Energía, en un cupo;
- b. Comisión Nacional de Energía, en cuatro cupos; y
- c. Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en tres cupos.

Artículo quinto transitorio.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de entrada en vigencia se financiará con cargo al

presupuesto del Ministerio de Energía, y en lo que faltare el Ministerio de Hacienda podrá suplementarlo con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público.”.

Dios guarde a V.E.